



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 1 /17

Buenos Aires, 3 de febrero de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los **Dres. Rubén D. JIMÉNEZ, Pablo A. ROJAS y Susana K. ROMÁN** en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la ciudad de Formosa (EXAMEN TJ N° 131 MPD)*, en los términos del Art. 18 del *“Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación”* (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1. Presentación del Dr. Rubén D. JIMENEZ:

El postulante impugna el dictamen de corrección de la prueba de oposición escrita por considerarlo arbitrario.

En relación con el caso penal, manifiesta, en primer lugar, su disconformidad con el Tribunal Examinador en cuanto éste consideró que no justificó adecuadamente la prisión domiciliaria planteada en subsidio. Expresa que el Jurado no habría indicado ni aclarado el porqué de dicha afirmación. Señala que en el examen, al sustentar la prisión domiciliaria, habría hecho referencia a las condiciones personales de la encartada, y que por dichos motivos, resultaba imposible que pudiera entorpecer la investigación o profugarse. Además, indica que habría citado en su examen el precedente “Díaz Bessone”.

En cuanto a las apreciaciones efectuadas por el Jurado en torno a la valoración probatoria y a las defensas de fondo, considera que las mismas resultan arbitrarias al no aclararse cuáles fueron las posibilidades probatorias y las defensas de fondo que se habrían omitido, impidiéndole conocer al recurrente los errores para, eventualmente, rebatirlos.

Asimismo, el postulante manifiesta su disconformidad con lo expuesto por el Tribunal en el sentido de que “*La nulidad se basa en una circunstancia que el concursante ha agregado al caso. No respeta la consigna*”. Al respecto, señala que la nulidad la habría planteado “*porque en el relato de los hechos NO se indicó –como hubiera correspondido- que la imputada estaba asistida por el Abogado Defensor*”. Y continúa señalando que “*Por mi parte, advertí esta deficiencia; si en el relato no se indica que el defensor está presente, cabe presumir que la intención es que el examinado lo advierta y lo plasme, dada la importancia del supuesto*”.

Por último, compara su devolución con la del postulante “Racing”, a quien, a pesar de que se le habrían señalado más errores, se le habría asignado mayor puntuación, y critica “*la benevolencia con que se califica a FLANDRIA -24 puntos- siendo que se sobrevalora su crítica del allanamiento policial sin hacer observaciones disvaliosas, cuando en realidad, según la descripción del hecho la encargada del inmueble franqueó el acceso al mismo*”.

En cuanto al caso no penal, denuncia arbitrariedad en la evaluación, dado que el Tribunal habría realizado su descargo de manera genérica y abstracta.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que el Tribunal Examinador reconsidere la calificación asignada en el dictamen de corrección.

2. Presentación del Dr. Pablo A. ROJAS:

El postulante formula impugnación contra el dictamen de corrección por entender que el mismo resulta arbitrario.

Considera que la evaluación “*... exhibe una fundamentación sólo aparente afectando mi derecho a controlarla, así como también resulta irracional y desigual respecto de casos similares*”.

Entiende que los criterios utilizados se apoyarían en conceptos imprecisos y genéricos, y que los mismos le impiden verificar de qué manera se llegó a la puntuación en cada caso.

Asimismo, expone que la arbitrariedad también resulta manifiesta al contrastar los fundamentos de su puntuación con la otorgada a otros postulantes (Plata, Marrón y Marfil), a quienes se le habría otorgado una puntuación mayor sin que se deduzca de los fundamentos esgrimidos por el Jurado —a su entender— la razón para asignar a su examen una inferior.

Por todo lo expuesto, solicita que se reconsidere el puntaje asignado.

3. Presentación de la Dra. Susana K. ROMÁN:

La postulante impugna la calificación asignada en el dictamen de evaluación por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen.

En primer lugar, en relación con el “caso no penal”, considera arbitraria la crítica que el Tribunal le formula por la falta de promoción de medida cautelar y beneficio de litigar sin gastos, como también la supuesta orfandad en la fundamentación de la acción de amparo.

En relación con la orfandad en la fundamentación, la recurrente expone que, teniendo en cuenta que la acción promovida por su parte fue la de amparo, la fundamentación jurídica que habría desarrollado habría fincado particularmente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en los derechos constitucionales vulnerados por la obra social al negar la prestación médica a la menor.

En cuanto a la falta de promoción del beneficio de litigar sin gastos, la postulante manifiesta que no era indispensable articular el mismo al momento de la interposición de la demanda, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el Art. 84 del CPCCN el beneficio se puede interponer hasta el momento de realización de la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho. Por otra parte, señala que es posible presentar una demanda sin oírla la tasa de justicia ni sellados toda vez que tales son obligaciones tributarias que no permiten detener el avance de la demanda. A su vez, postula que era altamente previsible que se hiciera lugar a la acción de amparo, bajo las circunstancias presentadas en el caso analizado, por lo que *“la condena en costas... recaerá en la demandada y no en la accionante, lo cual mostraba a todas luces la innecesidad de plantear ab initio el beneficio”*.

Y, por último, en relación con la falta de promoción de la medida cautelar, la recurrente explica que *“siendo el amparo un trámite expedito, que transita por vía sumarísima, era de suponer su pronta resolución, máxime cuando en el caso planteado, no era necesaria otra prueba que la informativa a la obra social y la documental acompañada con la demanda, lo cual evitaba tener que producir testimoniales, y entonces el tiempo de tramitación sería breve ya que no hubiera sido de rigor fijar audiencias y producir las testimoniales. A todo ello, cabe agregar que también la cautelar puede ser interpuesta antes o después de deducida la demanda (art. 195 CPCCN) por lo que su presentación en forma conjunta con la demanda no era necesaria”*.

Por su parte, en torno al “caso penal” postula que de la devolución no surge crítica alguna a las consideraciones desarrolladas en su examen, motivo por el cual considera que la puntuación ha sido escasa y por ello arbitraria. Destaca que la manera de abordar el análisis del caso en su examen indica que hubo una selección de las vías argumentativas posibles, eligiendo aquellas que se adaptaban a las circunstancias particulares del caso, haciendo un análisis objetivo del actuar policial, atacando los procedimientos que excedían el marco legal, a fin de lograr un pronunciamiento favorable.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revea la puntuación que le fuera asignada, otorgándole un puntaje tal que le permita ser incluida en la lista de postulantes para ingresar al MPD.

4. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Rubén D. JIMENEZ:

La presente impugnación no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o

vicio grave del procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable). Las comparaciones que efectúa el recurrente tampoco resultan pertinentes para demostrar los vicios que alega, toda vez que suponen una valoración distinta, además de parcial, de la realizada por este Tribunal.

Cabe señalar que la evaluación estuvo signada por una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que cada uno de los casos ofrecía. Así también, se tuvo en cuenta el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de las soluciones elegidas, como la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (Conf. Art. 17 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de asignar las puntuaciones.

Por otro lado, este Tribunal advierte que el impugnante, a través de su escrito recursivo, intenta introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

5. Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr. Pablo A. ROJAS:

Cabe aquí reiterar lo expuesto en relación con la impugnación presentada por el Dr. Jiménez.

Respecto de las comparaciones que efectúa en su presentación, se destaca que las realiza sobre la base de las devoluciones efectuadas en el dictamen de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En virtud de lo expuesto y de lo manifestado en el punto 4 de la presente resolución, no se hará lugar a la impugnación presentada.

6. Tratamiento de la impugnación presentada por la Dra. Susana K. ROMÁN:

Este Tribunal discrepa con lo expuesto por el postulante en su impugnación, toda vez que las observaciones esgrimidas respecto de las devoluciones tanto del caso penal como del no penal se encuentran dentro del margen de la mera disconformidad con la calificación asignada, mas de ningún modo resultan suficientes como críticas que fundamenten un cambio en la calificación asignada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, este Tribunal tampoco comparte lo manifestado por la recurrente cuando expresa que hubo “arbitrariedad manifiesta” por no estar fundadas acabadamente las observaciones efectuadas. Ello, en virtud de que del Dictamen de Evaluación se desprenden los motivos por los cuales se han considerado o no la puntuación obtenida -conforme lo establece el Art. 17 del Reglamento de actuación-.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el Art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Tampoco puede dejar de soslayarse que la impugnante intenta introducir aclaraciones o nuevos planteos que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal no hará lugar a la impugnación formulada.

Por todo lo manifestado, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los **Dres. Rubén D. JIMENEZ; Pablo A. ROJAS y Susana K. ROMAN.**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Ricardo A. Richiello

Presidente

Horacio S. Nager

Rodrigo López Gastón

(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Ante mí: Dr. Alejandro Sabelli (Secretario Letrado)